



NACIONAL



**LEY 24742**

**PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)**

Comité Hospitalario de Etica - Funciones - Integración.

Sanción: 27/11/1996; Promulgación: 18/12/1996;  
Boletín Oficial 23/12/1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - En todo hospital del Sistema Público de Salud y Seguridad Social, en la medida en que su complejidad lo permita, deberá existir un Comité Hospitalario de Etica, el que cumplirá funciones de asesoramiento, estudio, docencia y supervisión de la investigación respecto de aquellas cuestiones éticas que surgen de la práctica de la medicina hospitalaria.

ARTICULO 2° - Los comités hospitalarios de ética funcionarán como equipos interdisciplinarios integrados por médicos, personal paramédico, abogados, filósofos y profesionales de las ciencias de la conducta humana, que podrán pertenecer o no a la dotación de personal del establecimiento. Desarrollarán su actividad dependiendo de la dirección del hospital, y quedarán fuera de su estructura jerárquica.

ARTICULO 3° - Serán temas propios de los comités hospitalarios de ética, aunque no en forma excluyente, los siguientes:

- a) Tecnologías reproductivas;
- b) Eugenesia;
- c) Experimentación en humanos;
- d) Prolongación artificial de la vida;
- e) Eutanasia;
- f) Relación médico-paciente;
- g) Calidad y valor de la vida;
- h) Atención de la salud;
- i) Genética;
- j) Transplante de órganos;
- k) Salud mental;
- l) Derecho de los pacientes;
- m) Secreto profesional
- n) Racionalidad en el uso de los recursos disponibles.

ARTICULO 4° - Las recomendaciones de los comités hospitalarios de ética no tendrán fuerza vinculante, y no eximirán de responsabilidad ética y legal al profesional interviniente ni a las autoridades del hospital.

ARTICULO 5° - El Ministerio de Salud y Acción Social establecerá las normas a las que se sujetará el desarrollo de las actividades de los comités hospitalarios de ética.

ARTICULO 6° - La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación, lapso en el que deberá ser reglamentada.

ARTICULO 7° - Invítase a las provincias a adherir al régimen de la presente.

ARTICULO 8° - Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A

LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ALBERTO R. PIERRI.-CARLOS F. RUCKAUF.- Esther H. Pereira Arandia de Pérez Pardo.- Edgardo Piuzzi.

Decreto 1489

Bs. As., 18/12/96

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.742 cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez.- Alberto J. Mazza.

